

TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACTA 14830 JDO 4 CMES GLORIA GIZELA MONSALVE HERNANDEZ Generación de Tutela en línea No 409017

Sandra Nelly Murillo Alzate <smurilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

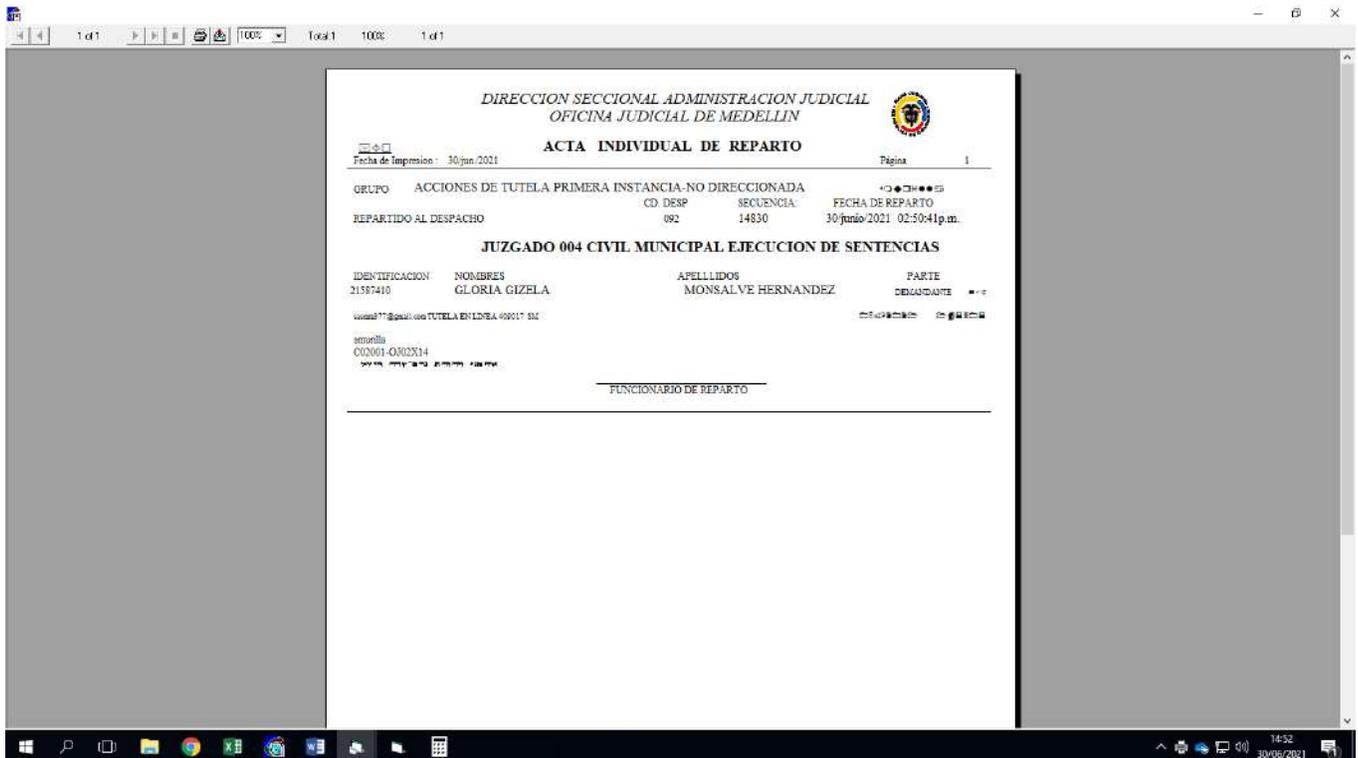
Mié 30/06/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Municipal - Antioquia - Medellín <ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co>
CC: sasmm377@gmail.com <sasmm377@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

ACTA 14830 JDO 4 CMES GLORIA GIZELA MONSALVE HERNANDEZ.pdf;

Buenas tardes, se adjunta acta y al final del correo encuentra el link con los archivos



Sandra Nelly Murillo Alzate
Asistente Administrativo

Oficina Judicial
 Seccional Antioquia -Chocó

ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 262 88 14

Cra 52 No. 42-73 Medellín-Antioquia

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 14:18

Para: Sandra Nelly Murillo Alzate <smurilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 409017

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 13:33

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sasmm377@gmail.com <sasmm377@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 409017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 409017

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: GLORIA GIZELA MONSALVE HERNÁNDEZ Identificado con documento: 21587410

Correo Electrónico Accionante : sasmm377@gmail.com

Teléfono del accionante : 352420732

Accionado/s:

Persona Jurídico: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA -
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN (REPARTO)

E.S.D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA ART. 86 C.P.

ACCIONANTE: GLORIA GIZELA HERNÁNDEZ.

ACCIONADO: GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O
SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DE
ANTIOQUIA NIT: 890900286-0.

GLORIA GIZELA MONSALVE HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 21.587.410, expedida en Cáceres Antioquia, por medio del presente escrito y ante usted, Impetro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ GOBERNADOR DE ANTIOQUIA ENCARGADO** o quien haga sus veces al momento de notificar la presente Acción de resguardo, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Vengo desempeñando el cargo de Docente por más de 17.57 años con distintas instituciones educativas que describiré a continuación:

HISTORIA LABORAL COLFONDOS 1260 DIAS 180 SEMANAS COTIZADAS EN DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

2. parte Accionante fue nombrada como educadora en provisionalidad por la gobernación de Antioquia — Secretaria por muchos años al servicio de la entidad ACCIONADA , los cuales describiré a continuación

2.1. C.E.R. TAMACO TARAZA (ANT) 29/03/2006 HASTA 08/09/2015 DIAS LABORADOS 3450 DIAS (9 AÑOS 5 MESES 11 DIAS)

2.2. I.E. RAFAEL NUÑEZ TARAZA (ANT) 19/10/2015 HASTA 29/11/2015 TOTAL DIAS LABORADOS 41 DIAS (1 MES 11 DIAS)

2.3.I.E LA IMACULADA ZARAGOZA (ANT) 02/08/2016 HASTA 09/10/2016 TOTAL DIAS LABORADOS 68 DIAS (2MESES 8 DIAS)

2.4. C.E.R. EL GUAIMARO TARAZA (ANT) 08/04/2016 HASTA LA FECHA 22/05/2016 TOTAL DIAS LABORADOS 44DIAS (1MES 15 DIAS)

2.5..E.R. MONTENEGRO TARAZA ANTIOQUIA 11/05/2017 HASTA 01/10/2017 TOTAL DIAS LABORADOS 143 (4 MESES 21 DIAS)

2.6. I.E.R MONTENEGRO TARAZA ANTIOQUIA 03/07/2018 HASTA LA FECHA ULTIMO CARGO DESPEÑADO DOCENTE DE AULA GRADO 2ª. DIAS LABORADOS 966 DIAS (2 AÑOS 7 MESES 21 DIAS)

3.Mediante acta de culminación de labores de fecha 16 febrero de 2021, la entidad accionada por medio del rector de la institución educativa I.E.R MONTENEGRO, ubicada en el corregimiento Barro Blanco de Taraza Antioquia, dieron por terminado el nombramiento provisional como docente de la parte actora.

4.El día 26 de marzo de la presente anualidad presente derecho de petición ante la entidad accionada y posterior a todo esto y una vez agotado el trámite acción constitucional de tutela encaminado a proteger el derecho fundamental de petición, ante el juez 30 penal municipal de Medellín con función de conocimiento, recibí una respuesta paga e imprecisa sin una solución de fondo a las peticiones y pretensiones presentadas por la parte actora esta respuesta fue expedida el día 24 de mayo del 2021, dónde es claro y plausible, que solamente se resolvió o sé contestó, por parte de la entidad

ACCIONADA lo que tiene que ver con mi situación pre pensionable , de manera vaga e imprecisa está respuesta , también es visible el oficio de respuesta por parte de la entidad accionada que no se resolvió de fondo ni situación y mi condición de madre cabeza de hogar y mi situación de mi estado de salud por la hipertensión arterial te parezco.

Me permito transcribir apartes del contenido del derecho de petición presentado el 26 de marzo de la presente anualidad (sic)

También me permito manifestar a su despacho que SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA y ejerzo la jefatura femenina de mi hogar” conformado por mi menor hija y también la parte peticionaria por mi condición de salud y mi núcleo familiar se encuentra a mi cargo la manutención en el plano económico, social y afectivo, para suplir sus necesidades, por la AUSENCIA PERMANENTE DE SU PADRE, a demás con un agravante que en mi familia existe una deficiencia sustancial de Ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, que tengo a mi cargo

Con el fin de Sustentar la condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico existen lineamientos y, requisitos para acreditarla, el legislador trazado unos parámetros especiales y desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, “garantía que se deriva de varias fuente

El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen Un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva.

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones Estereotipadas de cada uno de los sexos.

(iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como acciones Afirmativas. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993. En esta normativa, se estableció una definición de mujer Cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, Acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.

El artículo 2º de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de Ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

La Ley 1232 de 2008, reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza De familia es quien ejerce la “jefatura femenina del hogar” y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, Social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a Todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia Como núcleo básico de la sociedad”

EN SUMA DE LO ANTERIOR , SOLICITO A SU DESPACHO, LA CONTINUIDAD DE MI VINCULACIÓN LABORAL , POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA PETICIÓN , CON EL FIN DE GARANTIZARME EL AMPARO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MI CALIDAD DE “MADRE CABEZA DE FAMILIA A CARGO CON LA JEFATURA DE MI HOGAR” FUNDAMENTO MI CONDICION ALUDIDA , AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL Decreto 190 de 2003. Artículo 1. Madre cabeza de familia sin alternativa económica: Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada y, CON PERSONAS DENTRO DE MI NÚCLEO FAMILIAR QUE SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, MI HIJA QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL SE APRONUNCIADO AL RESPECTO EN LA sentencia T-283 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Lo anterior, por cuanto se ha interpretado que, cuando en la definición legal de madre cabeza de familia se alude a las personas incapacitadas para trabajar, ello incluye a los hijos estudiantes.

En este sentido, ha establecido la Corte Constitucional: Una mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que continúan estudiando Y CON EL FIN DE MITIGAR LA PESADA CARGA QUE RECAE SOBRE UNA MUJER CABEZA DE FAMILIA, PARA LO CUAL NECESITO EL APOYO ESTATAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA , CON LA GARANTÍA Y

CONTINUIDAD DE MI TRABAJO ,VONI REUBICACIÓN LABORAL, PARA ASI HACER MENOS GRAVOSA LA CARGA DE SOSTENER A MI FAMILIA, Y SE PUEDA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE MI NÚCLEO FAMILIAR COMO NÚCLEO ESENCIAL DE LA SOCIEDAD. La peticionaria reúne los requisitos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 12 de el Decreto 790 de 2002 en lo que respecta al amparo y protección constitucional del fuero de “retén social”.

Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, A partir del concepto establecido en la ley.

Al respecto, es indispensable aclarar — como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que no toda mujer, por

El hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

- i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.
- ii) Igualmente, la Corte Constitucional⁸⁴ y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas Siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.
- i) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 Años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha

considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad Exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los Menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este Requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un Medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales” .

En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Adicionalmente, es necesario resaltar que

existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista

En el párrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 199392, no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla. En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico,

Se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso, “en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con

certeza que las trabajadoras [o trabajadores] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia”

Esta conclusión se fundamenta, a su turno, en dos razones. Por una parte, en el mandato previsto en el artículo 29 Superior, de conformidad con el cual “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por otra, en la especial protección Constitucional de la cual son titulares las madres y padres cabeza de familia, quienes pueden quedar en situación de vulnerabilidad en caso de perder su empleo.

En suma de lo anterior, es claro y plausible que la parte peticionaria debe aportar las pruebas fácticas y jurídicas conducentes bajo toda duda razonable que ostente el presupuesto “CABEZA DE FAMILIA JEFE DE HOGAR” también la Honorable Corte Constitucional ha indicado que toda actuación administrativa y judicial, se debe garantizar el debido proceso, me permito reiterar a su despacho de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, que si necesitas algún elemento probatorio adicional para resolver mi petición y brindarme el amparo u protección constitucional por mi condición de madre cabeza de familia, antes de resolver de fondo y de plano mi petición, estoy dispuesta a sustentar sus requerimientos probatorios.

Ahora bien, en cuanto al contenido del derecho fundamental al debido proceso, este Tribunal ha expresado que, entre las garantías que conforman el núcleo esencial del debido proceso se encuentran “el derecho al juez natural, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, Y el derecho a la defensa entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable

Igualmente, en relación con el contenido del debido proceso administrativo, la Corte ha distinguido entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad

de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De Otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, Mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. También, esta Corporación ha señalado que, en el marco de procesos de modificación de su estructura administrativa, cuando las Entidades públicas deciden llevar a cabo procedimientos para asegurar la protección especial a los servidores que son titulares del “retén Social”, deben observar rigurosamente los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en tales casos, con el propósito de garantizar la Igualdad material.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, existe un mandato constitucional y legal de protección especial a la Mujer cabeza de familia, el cual ha sido implementado mediante acciones afirmativas orientadas al logro de la igualdad material entre Ambos sexos. No obstante, algunas de estas medidas pueden extenderse también a los padres cabeza de familia, en razón del interés Superior de los niños, niñas y adolescentes y con fundamento en la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Así pues, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su Cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva De la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de Manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco De un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. Protección especial de las personas cabeza de familia en el marco de los procesos de reestructuración administrativa y las condiciones para Pertener al denominado “retén social”.

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio del interés general y debe Desarrollarse

con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, entre otros. Por consiguiente, el cumplimiento de los fines del Estado exige una actividad permanente de los órganos que ejercen la función Administrativa y, por tanto, es natural que existan procesos de reforma institucional con el fin de adaptar la estructura de la administración A las necesidades sociales, entre las que se encuentran: la adecuada garantía de la prestación de los servicios públicos, la sostenibilidad Económica y la eficiencia de la administración pública.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que los procesos de reestructuración pueden tener intensidades distintas, cuyos Efectos inciden en mayor o menor medida según el caso. No obstante, siempre debe tenerse en cuenta que estas transformaciones originan

Múltiples consecuencias tanto para los trabajadores como para la comunidad en general. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que los procesos de reestructuración administrativa no pueden

Desconocer los derechos de los trabajadores, especialmente cuando se trata de servidores que, por sus condiciones particulares, se Encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que, a su vez, dificulta su inserción en el mercado laboral una vez son desvinculados De su empleo.

ME PERMITO MANIFESTARA SU DESPACHO, Y EN VIRTUD DE QUE ME PLAZA FUE REQUERIDA POR OTRO DOCENTE, Y POR MIS CONDICIONES DE SALUD POR LAS PATOLOGÍAS Y MI CONDICIÓN JEFE DE HOGAR Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, Y LAS CONDICIONES ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN MI NÚCLEO FAMILIAR Y AL QUEDARME DESVINCULADA SE TORNA DIFÍCIL UNA NUEVA INSERCIÓN AL MERCADO LABORAL, Y POR MIS CONDICIONES PARTICULARES AL PERTENECER AL GRUPO DE LAS PERSONAS QUÉ DEBEMOS SER PROTEGIDAS POR EL RETÉN SOCIAL POR PATOLOGÍAS Y COMORBILIDADES DE BASE Y EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ,Y TENIENDO EN CUENTA QUE EN MI NÚCLEO FAMILIAR EL ÚNICO SUSTENTO ECONÓMICO ES EL QUE RECIBO COMO RETRIBUCIÓN DE MI TRABAJO AL QUEDARME DESEMPLEADA ESTARÍAN EN RIESGO LOS SUSTRATOS DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA SOSTENER ECONÓMICAMENTE AFECTIVAMENTE Y PSICOLÓGICAMENTE A MI NÚCLEO FAMILIAR CONFORMADO POR MI HIJA MENOR DE EDAD, EN VIRTUD

QUE EL PADRE BIOLÓGICO HA DESATENDIDO SU OBLIGACIÓN DE MANERA PERMANENTE HA ABANDONADO SU OBLIGACIÓN CON EL SOSTENIMIENTO DE MI MENOR HIJO, PARA LO CUAL SOLICITÓ A SU DESPACHO, SEÑOR EMPLEADOR PROCEDA REUBICARME LABORALMENTE EN UN CARGO QUE GUARDE SIMILITUD CON CONDICIÓN DE DOCENTE.

Así, cuando la supresión de cargos en el marco de los procesos de reestructuración involucra los derechos de trabajadores que pueden Resultar perjudicados en mayor grado con tales decisiones administrativas, se deben tomar medidas para garantizar la especial protección De la cual son titulares dichas personas, con fundamento en los artículos 13, 43, 46 y 47 de la Constitución.

Siendo así las cosas, me permito solicitar a esta judicatura se proteja el derecho fundamental de petición presentado por la parte actora con garantías al debido proceso, cada una de las pretensiones presentadas por la parte actora de una manera congruente clara y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición 26 de marzo de la presente anualidad que no ha sido resuelto a cabalidad de manera clara y oportuna.

LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPETRAR LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

La parte Actora, está legitimada por activa para solicitar el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada, en el presente caso es la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ GOBERNADOR DE ANTIOQUIA ENCARGADO**

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIALE PERJUICIO IRREMEDIALE - CONCEPTO

De acuerdo con la doctrina constitucional y la jurisprudencia al efecto, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T494 de 201 OE, señaló:

jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente — esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable." Aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los

postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En el segundo evento, es preciso demostrar que a pesar de que existe un medio judicial ordinario, la tutela se interpone con el fin de evitar

la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la intervención del juez constitucional es necesaria para impedirlo. Este perjuicio se caracteriza: "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de [a tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La corte constitucional ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política, contempla que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y como parte de este precepto se instaura el principio de legalidad como pilar del ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Lo anterior significa que dichas autoridades están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio, protegiendo con ello el desarrollo práctico del derecho de defensa, además de garantizar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados ejercer sus derechos ante la administración.

Con el derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-575 de 2011 que:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares,

La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas". En virtud de la disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están Obligadas a respetar las formas propias de juicio y a asegurar efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa"

Por esta principal razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 60 , 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley.

Según la Sentencia T455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

u... i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas ü) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativas, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de

legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

Asimismo, es contraria al mencionado principio toda que — sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público hayan sido tradicionalmente negadas.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Cuando se trata de la vulneración del derecho fundamental la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la procedencia de esta acción constitucional. Al respecto me permito traer a colación lo dispuesto en **La Sentencia T-464-19:**

"2. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada; que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y

prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad Laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts. 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 'Por la cual se establecen mecanismos de integración social/ de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones "a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

"(...) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de este (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado

de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.'

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga a/ Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades Físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando"(Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

'La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta

se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces dado que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez'

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta base de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

'La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente".

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de

méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen e/ principio de solidaridad social relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante".

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de

méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales."

Teniendo en cuenta lo anterior señor Juez Constitucional y es claro y plausible que de las pruebas documentales que fueron aportadas por la parte actora, la finalidad es probar fáctica y jurídicamente los hechos de estas Acción constitucional:

CONSIDERACIONES

(i) La accionante es una persona que cuenta con 53 años de edad, con **Hipertensión Arterial** que le fue diagnosticado en el año 2017 y. Véanse todas las historias clínicas de consulta externa. **Madre Cabeza de hogar**, con una hija a mi cargo de nombre **VALENTINA ROJA MONSALVE** identificada con T.I No : 1.045.419.196 de Taraza Antioquia, con 16 años cumplidos que depende económicamente de mí , **para sufragar sus estudios y su Mínimo vital. Con status Pre pensionable, 53 años con 17 .57 años de servicio como Docente, con vinculación laboral desde antes del año 2003, lo que me hace beneficiaria del régimen pensional grupo de docente 2277 de 1979**, esto quiere decir que para pensionarme necesito 20 años de servicio 55 años de edad, en estos momentos la parte actora cuenta con 53 años de edad 17.57 años de servicio lo cual esto indica de que me faltan dos años para obtener la recuperación de régimen pensional como docentes 2277 de 1979 situación está que ha sido desconocida al momento de resolverse El derecho de petición incoado por la parte actora ante la entidad accionada tienen una respuesta vaga e imprecisa resolvió el derecho de petición sin analizar minuciosamente la situación de la parte actora vengo desempeñándome valga la redundancia como docentes desde antes de la entrada en vigencia del decreto 1278 del 2003 lo cual esto me permite inferir que me puedo pensionar y que estoy en condición pre pensionable porque en estos momentos reúno los requisitos de los docentes prevención hables del decreto 2277 del 1979 recalco esta situación cuento con 17.75 años de servicio y con 53 años de edad lo cual me permite el goce efectivo de mi condición de pensión hablé ya que me faltan dos años para obtener mi pensión de jubilación como docentes 2277 por lo tanto solicito la protección constitucional

de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por condición pre pensionable y por mi condición de madre cabeza de hogar y por mi estado de salud,

De manera que la accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y con limitaciones para acceder fácilmente al mercado laboral debido a mi edad 53 años , mi condición de salud Hipertensión Arterial, mi condición pre pensionable y madre cabeza de hogar.

(ii) Que el empleador tenía conocimiento de esta situación. Este hecho esta debidamente sustentado en razón que en mi hoja de vida y en mi historia laboral, las prueba de mi condición pre pensionable y mi estado de salud y madre cabeza de hogar fueron manifestada mediante derecho de petición presentado a la entidad accionada frente a dicha manifestación, hizo su apreciación en la respuesta al derecho de petición, sin embargo, se puede afirmar que tácitamente reconoce este hecho, al afirmar que no fue posible mi vinculación laboral en otra vacante y trasladado previo a la terminación de su nombramiento, por cuanto no existía otra vacante para ese momento.

(iii) Si bien la Secretaria de Educación Departamental, fundamento la terminación del nombramiento en provisionalidad de la parte actora mediante respuesta a derecho de petición de fecha debido a la provisión del cargo de manera definitiva en la persona que supero todas las etapas del concurso de mérito, la sentencia en cita habla que las personas que ostenta un cargo de carrera administrativa de manera provisional y que son sujetos de especial protección Constitucional gozan de la estabilidad laboral reforzada, pero pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, situación está que se presenta en el caso bajo estudio, ya que la accionante ocupaba un cargo de carrera administrativa de manera provisional y además fue diagnosticada con tumor maligno del cuello del útero, razón por la cual debido a su condición de salud es una persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Quiere decir lo anterior, que la Secretaria de Educación de Córdoba está en el deber de vincular de manera provisional a la accionante en un cargo de igual categoría, siempre y cuando exista la vacante al momento en que esta judicatura decida de plano y de fondo la protección de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por encontrarme en tercer presupuesto constitucional sujeto pre pensionable madre cabeza de hogar y por mi condición de salud y mi edad y al momento de la notificación de la sentencia o en caso que existan vacantes futuras en provisionalidad.

(iv) Ahora bien, en cuanto al asunto expuesto ante el juez de tutela, por la parte actora en contra de la Secretaria de Educación Departamental hay que determinar en cuanto a que el escenario adecuado para obtener las pretensiones solicitadas a través de esta acción constitucional es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que indican, son los jueces laborales los que ostentan la competencia para dirimir este tipo de conflictos, es claro que por el tipo de nombramiento que tuvo la accionante, se debe acudir es a la vía administrativa, pero existen casos puntuales como este, señor juez constitucional, donde por el cumulo de condición que ostenta la parte actora se hacen que este mecanismo se torne procedente para alcanzar el amparo pretendido por la parte actora

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 373-17 citada dispuso:

"De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 de Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ñ) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita

el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. "

Por todo lo anterior, resulta necesario que esta judicatura proteja mis derechos fundamentales invocados y en consecuencia proceda a adoptar medidas urgentes dadas la importancia para la accionante de reintegrarse a su trabajo, no solo para continuar cotizando al sistema de pensiones en virtud que me falta poco tiempo para pensionarme y sufragar los gastos de manutención de la parte actora y de mi menor hija, y así contribuir con mis ingresos. Por tanto, se advierte impostergable la intervención del juez constitucional para lograr una efectiva protección de las garantías de los derechos fundamentales a mi condición pre pensionable, madre cabeza de hogar, y mi condición de salud y mi edad 52 años y en conexidad con el derecho fundamental al mínimo vital, máxime cuando la ley y la jurisprudencia constitucional han establecido una serie de medidas de amparo en el campo laboral para quienes sufren algún tipo de discapacidad física o psicológica en razón a su condición de salud, a fin de evitar actuaciones discriminatorias.

DERECHOS AMENAZADOS, VIOLADOS O VULNERADOS

Con su actuar de la entidad territorial accionada, está vulnerándole a la parte actora sus derechos fundamentales, **AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

PRETENSIONES

Solicito de su señoría se tutelen los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, vulnerados a la parte actora por la entidad territorial accionada-

En consecuencia, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es necesario señor Juez Constitucional proceda a brindarme le amparo solicitado de manera transitoria y en consecuencia. Tutelar y conceder el amparo solicitado de manera provisional y procederá su despacho a ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, Gestione y disponga el reintegro de la parte **ACCIONANTE**, a un cargo de igual rango al que venía desempeñándome, siempre y cuando existan vacantes disponibles al momento de producirse la decisión de este asunto en referencia o en caso de que se den vacantes futuras en provisionalidad, ello teniendo en cuenta la condición de salud de la parte accionante teniendo en cuenta que soy sujeto de especial protección por parte del estado Colombiano,

Solicito tutelar el derecho fundamental de petición de la parte actora vulnerados por la actuación de la parte Accionante al resolver las pretensiones incoadas por la parte actora de manera vaga e imprecisa , y sin resolver de fondo y de manera congruente cada una de las pretensiones, para los cual las pruebas aportadas pululan en el plenario.

SOLICITUD DE VINCULACION

De manera respetuosa solicito del señor juez constitucional que .se sirva a vincular a este trámite de tutela a la **I..E.R MONTENEGRO** , habida cuenta es la institución educativa dónde me encontraba laborando como docente, y que conoce de toda lo consenciente con desempeño laboral.

Al respecto la corte constitucional, mediante sentencia SU -116 de 2018 lo siguiente:

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está Obligado a entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” -En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

La INSTITUCIÓN EDUCATIVA I.E.R. MONTENEGRO , puede ser notificada en el correo electrónico: ubicada en el corregimiento de Barro Blanco Municipio de Taraza Antioquia: correo electrónico : iermontenegro@gmail.com, Teléfono: 824 48 46 Corregimiento Barro Blanco, Tarazá.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos conculcados en la presente acción constitucional, solicitó el señor pues se sirva tener como prueba:

.Copia de mi cedula de ciudadanía.

.Copia de Tarjeta de identidad de mi menor hija

- .Copia de historia clínica por médicos tratantes
- .Copia de derecho de petición de fecha 26 de marzo y sus anexos
- .Copia de respuesta a Derecho de petición de fecha 24 de mayo de la presente anualidad.
- .Copia de certificado de culminación laboral.

JURAMENTO:

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DECRETO 2591 /91.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXO:

- .Copia de tutela para el archivo del Juzgado.
- .Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

DIRRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:

La ACCIONADA : calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental José María Córdova – La Alpujarra. Línea de Atención a la ciudadanía: 01 8000 4 19000- 409 9000,Correo: gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co,Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, Medellín Antioquia.

La ACCIONANTE: Carrera 64 #96ª-186 Bloque dos Barrio Colinas de Enciso, correo electrónico: sasmm377@gmail.com , celular 3052420732, Medellín Antioquia.

Sin otro particular.

GLORIA GIZELA MONSALVE HERNÁNDEZ.

C.C No 21.587.410

Señor(a)

María Marcela Mejía Peláez

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUÍA

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE TRASLADO Y VINCULACIÓN LABORAL EN OTRA VACANTE DEFINITIVA DE DOCENTE DE AULA O DOCENTE ORIENTACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 2 ARTÍCULO 11 DECRETO NÚMERO 2105 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017. SOLICITUD DE AMPARO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL "RETEN SOCIAL" MADRE CABEZA DE HOGAR "JEFE DE FAMILIA" SOLICITUD DE CONTINUIDAD LABORAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MI ESTADO DE SALUD ART 26 LEY 361 DE 1997.

GLORIA GIZELA MONSALVE HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.587.410. De Cáceres Antioquia en mi calidad de Docente de Aula 2ª, para efecto de notificación por los siguientes medios electrónicos: celular: 3052420732, Correo Electrónico: mora08078@gmail.com, través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Vengo desempeñando el cargo de Docente por más de 17.57 años con distintas instituciones educativas que describiré a continuación:

HISTORIA LABORAL COLFONDOS 1260 DIAS 180 SEMANAS COTIZADAS EN DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

C.E.R. TAMACO TARAZA (ANT) 29/03/2006 HASTA 08/09/2015 DIAS LABORADOS 3450 DIAS (9 AÑOS 5 MESES 11 DIAS)

I.E. RAFAEL NUÑEZ TARAZA (ANT) 19/10/2015 HASTA 29/11/2015 TOTAL DIAS LABORADOS 41 DIAS (1 MES 11 DIAS)

I.E LA IMACULADA ZARAGOZA (ANT) 02/08/2016 HASTA 09/10/2016 TOTAL DIAS LABORADOS 68 DIAS (2MESES 8 DIAS)

C.E.R. EL GUAIMARO TARAZA (ANT) 08/04/2016 HASTA LA FECHA 22/05/2016 TOTAL DIAS LABORADOS 44DIAS (1MES 15 DIAS)

I.E.R. MONTENEGRO TARAZA ANTIOQUIA 11/05/2017 HASTA 01/10/2017 TOTAL DIAS LABORADOS 143 (4 MESES 21 DIAS)

I.E.R MONTENEGRO TARAZA ANTIOQUIA 03/07/2018 HASTA LA FECHA ULTIMO CARGO DESPEÑADO DOCENTE DE AULA GRADO 2ª. DIAS LABORADOS 966 DIAS (2 AÑOS 7 MESES 21 DIAS)

HECHOS:

Soy madre Cabeza de Hogar con 52 años 11 meses 15 días, cumplidos con patología de base que padezco DXPRINCIPAL HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA tratamiento E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO – TARAZA ANTIOQUIA ver historia clínica de fecha enero 15 de 2000, con status pre pensionable grupo de docentes 2277 de 1979, tiempo de servicio 17,57 edad, status de edad 52 años , mi núcleo familiar se encuentra conformado por mi menor hija ; VALENTINA ROJAS MONSALVE , identificado con T.I. : 1.045.419.196. de Taraza Antioquia, con 16 años de edad , con fecha de nacimiento 17/03/2005, también quiero agregar que HIRPENTENSION ESENCIAL PRIMARIA, en conexidad con mi edad estas patologías me permiten pertenecer a un grupo poblacional especial para manejo de mis patologías lo que hace inferir que también me encuentro dentro del tercer

presupuesto constitucional sujeto de especial protección constitucional con debilidad manifiesta por mi estado de salud. Ver historia clínica adjunto,

Así las cosas es claro plausible que dentro de mi grupo familiar se encuentra conformado por mi hija y mis condiciones de edad y de salud y las condiciones de madre cabeza de familia , y en conexidad que por mi edad y tiempo laborado en condición pre pensionable teniendo en cuenta que empecé a laboral antes de 2003 pertenezco al grupo de docentes 2277 de 1979, estas condiciones me permite solicitar protección a mi núcleo familiar ser sujetos de especial protección constitucional incluyendo a la parte peticionaria, todos con tercer presupuesto constitucional, por pertenecer al grupo poblacional sujeto en debilidad manifiesta y teniendo en cuenta qué mi hija hace parte del grupo poblacional con protección constitucional y por el código de infancia y adolescencia donde los derechos de los menores prevalentes, y necesitan de un autocuidado afectó apoyo y protección, sostenimiento económico, zoom ambiente armónico con todas las condiciones de subsistencia, también dentro de mi núcleo familiar cuento con una hermana en situación de discapacidad y con dependencia económica siento por siento de mis ingresos económicos percibidos por mi trabajo, se permite inferir, que la parte peticionaria, necesita del empleo y del cargo el cual me vengo desempeñando, porque los únicos ingresos económicos con qué cuenta mi núcleo familiar son producto de mi trabajo, teniendo en cuenta las razones expuestas en los párrafos anteriores, y en virtud de las disposiciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 790 del 2002, concordantes artículo 26 de la ley 361 de 1997,

De manera respetuosa me permito solicitar a la Entidad Nominadora (Secretaría de Educación Departamental de Antioquía, me conceda y me garantice la reubicación laboral en garantía a la protección de tercer presupuesto Constitucional en que me encuentro por mi estado de salud, y por la SITUACIÓN ESPECIAL DE MI GRUPO FAMILIAR DESCRITA DENTRO DE LOS HECHOS DE ESTA PETICIÓN, que me permite el goce efectivo de el aforo y el " Fuero Estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta de mi estado de salud , con certificado médico donde se evidencia " población en riesgo priorizados estando adscrito a programas especiales para

atención determinadas de ciertas comorbilidades” Historia clínica ver documento adjunto.

Teniendo en cuenta que existe la posibilidad que la plaza provisional , donde me encontraba laborando fue requerida por otro docente que ganó el concurso , puede este en riesgo mi estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta las razones expuesta en párrafo anteriores de mi condición madre cabeza de hogar.

En efecto, el fuero de estabilidad laboral, es una protección que tienen los funcionarios, para evitar los abusos de su Entidad empleadora, con la que se impide o se frena la desvinculación abusiva es decir, el despido del funcionario que se encuentre en situaciones tales como el estado de vulnerabilidad debido a condiciones de salud, por contingencia sea de origen común o de origen laboral; entre otras, para la defensa del Derecho Fundamental al Trabajo de estas personas, preconizado en la Constitución Nacional, Norma de Normas, que a la letra dice: “Artículo 25 - El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y Justas”. La Ley 361 de 1997 Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, norma reflejo de la disposición Constitucional antes aludida, prevé la no discriminación laboral de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por cuestiones de salud, cuando a la letra dice:

“Artículo 26 – No discriminación a persona en situación de discapacidad- En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso

anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

Con el fin de precaver cualquier circunstancia que atente contra el principio protector al derecho al trabajo ,tal vez por falta de conocimiento del empleador o en su defecto la entidad nominadora secretaria departamental de educación de Antioquia con la que me encuentro vinculada laboralmente , sobre mi estado salud.

Me permito anexar historias clínicas y manifestar y dar por enterada mi situación de salud y mi estado de debilidad manifiesta y la configuración de m núcleo familiar , conformado por mi menor hija de 16 años de edad, cómo se puede evidenciar en párrafos anteriores dentro de los hechos que hacen parte de la presente petición, con el fin que no quede ninguna duda razonable, y se me garantice el amparo y la protección al derecho fundamental al trabajo y a la reubicación a un puesto de trabajo acorde a mis condiciones de salud fin de mejorar mis condiciones salariales.

Y en caso de no ser posible a mis pretensiones me permito realizar un requerimiento a su despacho para que solicite autorización al Ministerio de Trabajo para la legalidad de mi despido, además solicitó a su despacho, proceda ante de mi despido a realizar los exámenes de salud ocupacional periódicos, con el fin de establecer con medicina del trabajo y la salud ocupacional , el estado de salud el que se encuentra la parte peticionaria de acuerdo a lo dispuesto en el Programa de Salud Ocupacional, a partir de la expedición de la Ley 1562 de 2012, se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo- SGSST-. Este sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

El Decreto 1655 de 2015, precisa como objeto establecer los sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, la vigilancia epidemiológica,

los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo, las actividades de promoción y prevención, la Tabla de Enfermedades Laborales y el Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral, para educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“ En concordancia a lo dispuesto en el Decreto 1443 de 2014: Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). ... Resolución 1016 de 1989: reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos del país.” normas concordantes en lo que respecta a la responsabilidad de el empleador de armonizar y proteger la salud de sus empleados y aplicar el “Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe ser implementado por todos los empleadores y consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua, lo cual incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales.

El sistema de gestión aplica a todos los empleadores públicos y privados, los trabajadores dependientes e independientes, los trabajadores cooperados, los trabajadores en misión, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales

También me permito manifestar a su despacho que SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA y ejerzo la jefatura femenina de mi hogar” conformado por mi menor hija y también la parte peticionaria por mi condición de salud y mi núcleo familiar se encuentra a mi cargo la manutención en el plano económico, social y afectivo, para suplir sus necesidades, por la **AUSENCIA PERMANENTE DE SU PADRE**, a demás con un agravante que en mi familia existe una deficiencia sustancial de Ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, que tengo a mi cargo

Con el fin de Sustentar la condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico existen lineamientos y, requisitos para acreditarla, el legislador trazado unos parámetros especiales y traigo a Coalición apartes de la Sentencia

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, “garantía que se deriva de varias fuentes”

El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen Un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva.

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones Estereotipadas de cada uno de los sexos.

(iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como acciones Afirmativas. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993. En esta normativa, se estableció una definición de mujer Cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, Acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.

El artículo 2º de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de Ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

La Ley 1232 de 2008, reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza De familia es quien ejerce la “jefatura femenina del hogar” y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, Social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a Todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga Que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y

hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia Como núcleo básico de la sociedad”

EN SUMA DE LO ANTERIOR , SOLICITO A SU DESPACHO, LA CONTINUIDAD DE MI VINCULACIÓN LABORAL , POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA PETICIÓN , CON EL FIN DE GARANTIZARME EL AMPARO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MI CALIDAD DE “MADRE CABEZA DE FAMILIA A CARGO CON LA JEFATURA DE MI HOGAR” FUNDAMENTO MI CONDICION ALUDIDA , AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL Decreto 190 de 2003. Artículo 1. Madre cabeza de familia sin alternativa económica: Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada y, CON PERSONAS DENTRO DE MI NÚCLEO FAMILIAR QUE SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, MI HIJA QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL SE APRONUNCIADO AL RESPECTO EN LA sentencia T-283 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Lo anterior, por cuanto se ha interpretado que, cuando en la definición legal de madre cabeza de familia se alude a las personas incapacitadas para trabajar, ello incluye a los hijos estudiantes.

En este sentido, ha establecido la Corte Constitucional: Una mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que continúan estudiando Y CON EL FIN DE MITIGAR LA PESADA CARGA QUE RECAE SOBRE UNA MUJER CABEZA DE FAMILIA, PARA LO CUAL NECESITO EL APOYO ESTATAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA , CON LA GARANTÍA Y CONTINUIDAD DE MI TRABAJO ,VONI REUBICACIÓN LABORAL, PARA ASI HACER MENOS GRAVOSA LA CARGA DE SOSTENER A MI FAMILIA, Y SE PUEDA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE MI NÚCLEO FAMILIAR COMO

NÚCLEO ESENCIAL DE LA SOCIEDAD. La peticionaria reúne los requisitos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 12 de el Decreto 790 de 2002 en lo que respecta al amparo y protección constitucional del fuero de “retén social”.

Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, A partir del concepto establecido en la ley.

Al respecto, es indispensable aclarar — como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que no toda mujer, por

El hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo

Que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

ii) Igualmente, la Corte Constitucional⁸⁴ y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia

Aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas

Siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.

iii) **Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 Años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.**

En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por Esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad Exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe Ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los Menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir A la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este Requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, "las autoridades no están autorizadas a exigir un Medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales" .

En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de Las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista

En el párrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 199392, no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla . En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer Tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza De

familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico,

Se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza De familia deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso, “en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras [o trabajadores] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia”

Esta conclusión se fundamenta, a su turno, en dos razones. Por una parte, en el mandato previsto en el artículo 29 Superior, de conformidad Con el cual “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por otra, en la especial protección Constitucional de la cual son titulares las madres y padres cabeza de familia, quienes pueden quedar en situación de vulnerabilidad en caso De perder su empleo.

En suma de lo anterior , es claro y plausible que la parte peticionaria debe aportar las pruebas fáctica y jurídicas conducente bajo toda duda razonable

que ostento el presupuesto "**CABEZA DE FAMILIA JEFE DE HOGAR**" también la Honorable Corte Constitucional ha indicado que toda actuación administrativa y judicial, se debe garantizar el debido proceso, me permito reiterar a su despacho de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, que si necesitas algún elemento probatorio adicional para resolver mi petición y brindarme el amparo u protección constitucional por mi condición de madre cabeza de familia, antes de resolver de fondo y de plano mi petición, estoy dispuesta a sustentar sus requerimientos probatorio.

Ahora bien, en cuanto al contenido del derecho fundamental al debido proceso, este Tribunal ha expresado que, entre las garantías que conforman el núcleo esencial del debido proceso se encuentran "el derecho al juez natural, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, Y el derecho a la defensa entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión Favorable"

Igualmente, en relación con el contenido del debido proceso administrativo, la Corte ha distinguido entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y Ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez Natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De Otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, Mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. También, esta Corporación ha señalado que, en el marco de procesos de modificación de su estructura administrativa, cuando las Entidades públicas deciden llevar a cabo procedimientos para asegurar la protección especial a los servidores que son titulares del "retén Social", deben observar rigurosamente los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en tales casos, con el propósito de garantizar la Igualdad material.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, existe un mandato constitucional y legal de protección especial a la Mujer cabeza de familia, el cual ha sido implementado mediante acciones afirmativas orientadas al logro de la igualdad material entre Ambos sexos. No obstante, algunas de estas medidas pueden extenderse también a los padres cabeza de familia, en razón del interés Superior de los niños, niñas y adolescentes y con fundamento en la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Así pues, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su Cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva De la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de Manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco De un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. Protección especial de las personas cabeza de familia en el marco de los procesos de reestructuración administrativa y las condiciones para Pertener al denominado "retén social".

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio del interés general y debe Desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, entre otros. Por consiguiente, el cumplimiento de los fines del Estado exige una actividad permanente de los órganos que ejercen la función Administrativa y, por tanto, es natural que existan procesos de reforma institucional con el fin de adaptar la estructura de la administración A las necesidades sociales, entre las que se encuentran: la adecuada garantía de la prestación de los servicios públicos, la sostenibilidad Económica y la eficiencia de la administración pública.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que los procesos de reestructuración pueden tener intensidades distintas, cuyos Efectos inciden en mayor o menor medida según el caso. No obstante, siempre debe tenerse en cuenta que estas transformaciones originan

Múltiples consecuencias tanto para los trabajadores como para la comunidad en general. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que los procesos de reestructuración administrativa no pueden

Desconocer los derechos de los trabajadores, especialmente cuando se trata de servidores que, por sus condiciones particulares, se Encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que, a su vez, dificulta su inserción en el mercado laboral una vez son desvinculados De su empleo.

ME PERMITO MANIFESTARA SU DESPACHO, Y EN VIRTUD DE QUE ME PLAZA FUE REQUERIDA POR OTRO DOCENTE, Y POR MIS CONDICIONES DE SALUD POR LAS PATOLOGÍAS Y MI CONDICIÓN JEFE DE HOGAR Y MADRE CABEZA DE FAMILIA, Y LAS CONDICIONES ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN MI NÚCLEO FAMILIAR Y AL QUEDARME DESVINCULADA SE TORNA DIFÍCIL UNA NUEVA INSERCIÓN AL MERCADO LABORAL, Y POR MIS CONDICIONES PARTICULARES AL PERTENECER AL GRUPO DE LAS PERSONAS QUÉ DEBEMOS SER PROTEGIDAS POR EL RETÉN SOCIAL POR PATOLOGÍAS Y COMORBILIDADES DE BASE Y EN ESTADO DE VULNERABILIDAD , Y TENIENDO EN CUENTA QUE EN MI NÚCLEO FAMILIAR EL ÚNICO SUSTENTO ECONÓMICO ES EL QUE RECIBO COMO RETRIBUCIÓN DE MI TRABAJO AL QUEDARME DESEMPLEADA ESTARÍAN EN RIESGO LOS SUSTRATOS DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA SOSTENER ECONÓMICAMENTE AFECTIVAMENTE Y PSICOLÓGICAMENTE A MI NÚCLEO FAMILIAR CONFORMADO POR MI HIJA MENOR DE EDAD, EN VIRTUD QUE EL PADRE BIOLÓGICO HA DESATENDIDO SU OBLIGACIÓN DE MANERA PERMANENTE HA ABANDONADO SU OBLIGACIÓN CON EL SOSTENIMIENTO DE MI MENOR HIJO, PARA LO CUAL SOLICITÓ A SU DESPACHO, SEÑOR EMPLEADOR

PROCEDA REUBICARME LABORALMENTE EN UN CARGO QUE GUARDE SIMILITUD CON CONDICIÓN DE DOCENTE.

Así, cuando la supresión de cargos en el marco de los procesos de reestructuración involucra los derechos de trabajadores que pueden Resultar perjudicados en mayor grado con tales decisiones administrativas, se deben tomar medidas para garantizar la especial protección De la cual son titulares dichas personas, con fundamento en los artículos 13, 43, 46 y 47 de la Constitución.

ANEXO:

Copia de mi cedula de ciudadanía.

Copia Historia Laboral de Colfondos.

Copia de mi Historia Clínica.

Copia Tarjeta de identidad de mi menor hija.

Copia de certificado de afiliación en salud de la parte Peticionaria.

Ahora bien, lo antes expuesto solicito a su despacho procede a resolver mi petición teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos aportados por la parte peticionaria.

Sin otro particular.

GLORIA GIZELA MONSALVE HERNANDEZ

C.C No 21.587.410 de Cáceres Antioquia .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.045.419.196

ROJAS MONSALVE

APELLIDOS

VALENTINA

NOMBRES

Valentina Rojas

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAR-2005

TARAZA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

17-MAR-2023

FECHA DE VENCIMIENTO

20-MAR-2019 TARAZA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

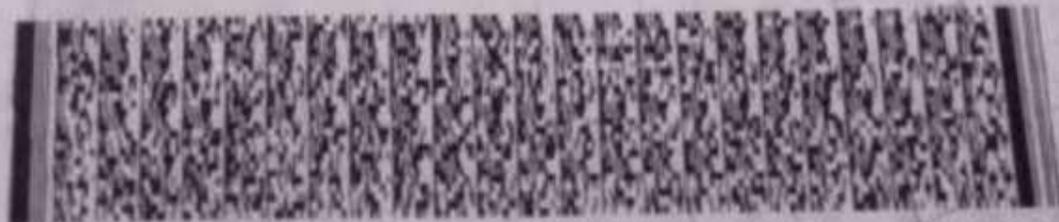
O+

G S RH

F

SEXO

REGIS. NACIONAL
JUAN CARLOS SALCEDO VECINA





NIT 900033371-4

Medellín, Wednesday 24 de March de 2021

**Certificación de afiliación al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
FOMAG**

La Unión Temporal REDVITAL U.T. certifica que **GLORIA GIZELA MONSALVE HERNANDEZ** identificado(a) con **CC N° 21587410** se encuentra **Activo** como **COTIZANTE** en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, con IPS primaria **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO-TARAZA-CAPITADO**.

Cordialmente,

EDWING ANDRES MEJIA RENGIFO
COORDINADOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y BASE DE DATOS
Red Vital UT

Número radicado: 178926

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

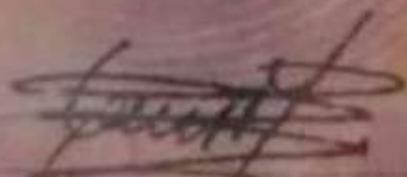
NUMERO **21.587.410**

MONSALVE HERNANDEZ

APELLIDOS

GLORIA GIZELA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-ABR-1968**

TARAZA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

14-DIC-1987 CACERES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0127000-00214395-F-0021587410-20100212

0020849360A 1

33116972



ESE HOSPITAL SAN ANTONIO - TARAZA
Nit: 890.984.696-7

HISTORIA CLINICA DE:
CONTROL ENFERMEDADES CRONICAS

Atención: 14
Fecha: Ene.15/2020

Nombre:	MONTALVE HERNANDEZ GLORIA GISELA	Edad:	51 Años	Sexo:	FEMENINO
Teléfono:	3135391689	Estrato:	CONTRIBUTIVO-1		
Historia:	21567410	Id:	CC	21.587.410	
Estado Civil:	CASADO	Hora Ate:	07:29		
Entidad:	SUNINSOICAL S.A.S				

Paraclínicos:

Laboratorio: NO PRESENTA

Otros: NO PRESENTA

Concepto Profesional: PACIENTE HIPERTENSA CONTROLADA CON TFG PARA ESTRADIO 1, NYRA I SE VUELVEN A ORDENAR EXAMENES DE 2 NIVEL

Diagnóstico: Dx.Principal: HIX-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), Dx.Relacionado1: ** NO PRESENTA **, Dx.Relacionado2: ** NO PRESENTA **, Dx.Relacionado3: ** NO PRESENTA **, Tipo de diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA, Tipo Discapacidad: NINGUNA, Grado Discapacidad: NINGUNA, Obs del Dx: .

Finalidad: Fuente de información: PACIENTE, Finalidad Causa: NO APLICA, Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL, Sintomatico o Respiratorio: NO, Paciente Nuevo: NO.

Conductas: Se envía:

ORDEN MEDICAMENTOS F.O.S - W01 115641 - Ene.15/2020

1. LOSARTAN 50MG - Tableta, Via:ORAL, Cantidad:90, Dosis:TOMAR 1 TAB CADA DIA.
2. HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG - TABLETA, Via:ORAL, Cantidad:90, Dosis:TOMAR 1 TAB CADA DIA.
3. ATORVASTATINA 20MG - TABLETAS, Via:ORAL, Cantidad:90, Dosis:TOMAR 1 TAB CADA DIA.

ORDEN DE LABORATORIO - W05 39131 - Ene.15/2020

1. POTASIO -, Cantidad:1, Obs:.
2. NICOALBUMINURIA -, Cantidad:1, Obs:.
3. HEMOGLOBINA GLICOSILADA -, Cantidad:1, Obs:.

RECOMENDACIONES - W10 194714 - Ene.15/2020

1. SI SE LE ORDENAR EXAMENES DE LABORATORIO, SE REVISARAN EN EL PROXIMO CONTROL
2. PROCURAR DIETA BAJA EN SAL, GRASA, HARINAS Y AZUCAR
3. VERIR INMEDIATAMENTE POR URGENCIAS SI PRESENTA DOLOR EN EL PECHO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR O SI SE SINTE ENFERMA
4. INTENTAR BAJAR DE PESO.
5. RECUERDE PEDIR LA CITA PARA EL TIEMPO RECOMENDADO
6. MAREO FUERTE, ALTERACIONES SUBITAS EN LA VISION, PARALISIS O ENTUMIMIENTO DE UN LADO DEL CUERPO

Página: 1 de 2 Impresión: PAROLA	Medico: MONTAÑA FLORES JOHANNA HELENA	FIRMA EN 004344
Fecha Sistema: 23/02/2021 Hora: 11:10:22	Cedula: 83.515.761 Registro: 004247	



ESE HOSPITAL SAN ANTONIO - TARAZA
Nit: 890.984.696-7

HISTORIA CLINICA DE:
CONTROL ENFERMEDADES CRONICAS

Atenciones: 14
Fecha: Ene.13/2020

Nombre:	MORSALEVE HERRANDES GLORIA GISELA	Edad:	51 años	Sexo:	FEMENINO
Telefono:	3135391689	Estrato:	CONTINUATIVO-1		
Historia:	21587410	Id:	CC	21.587.410	
Estado Civil:	CASADO	Raza Ator:	0129		
Entidad:	SUMIMEDICAL S.A.S				

AMMORIS

Motivo de Consulta: VENGO AL CONTROL DE LA PARISON NO SE HIZO EXAMEN DE 2 NIVEL

Revisión por Sistemas: MARCO: NO. TIMBITUS: NO. EPISTAXIS: NO. LIPOTIMIAS/SINCOPE: NO. DOLOR PRECORDIAL: NO. DIFICULTAD RESPIRATORIA: NO. ONTOFMEA: NO. CEFALEA: NO. CLAUDICACION: NO. POLIURIA: NO. POLIDIPSIA: NO. OTROS: NO. NADA.

Antecedentes:

Personales: CARDIOVASCULARES: HTA, QUIRURGICOS: CESAREA

Familiares: CARDIOVASCULARES: HTA, OTRAS ENFERMEDADES: DIABETES MELLITUS

Psico-Sociales: CONSUMO TABACO: NANA FUMADORA CRONICA, OTROS: NADA

Ginecológicos: Parto Multiple: NO, Gestas: 2, Partos: 2, Abortos: 0, Vaginales: 0, Cesareas: 2, Nec. Vivos: 2, Muertos: 2, Vivos: 2, Muertes I S: 0, Muertes II S: 0, Nacidos con peso < 2.500 gr: 0, Nacidos con peso > 4.000 gr: 0, Planifica con: , Fecha Ultimo Embarazo: Ene.00/0000, Trimestre Embarazo: ** NO EXISTE, Ciclo menstrual: , Fecha ultima citología: Ene.00/0000, Proxima citología: Ene.00/0000, Resultado de la citología: , Observaciones resultado: , Fecha ultima menstruación: Ene.00/0000, Fecha de parto: Ene.00/0000, Menarca: 0, Observaciones Generales: .

Estilo de Vida:

INTERES X CONOCER LA ENFERMEDAD: SI, INTERES X ASISTIR A CONTROLES: NO, PUEDE ASISTIR A CONTROLES: SI, ACEPTA CAMBIOS X LA ENFERMEDAD: SI, ACEPTA TOMAR MEDICAMENTOS: SI, ACEPTA CAMBIOS EN EL ESTILO DE VIDA: SI, REALIZA EJERCICIO AEROBICO: NO, DIETA ORDENADA X NUTRICIONISTA: NO, ALTO NIVEL DE SODIO: NO, ALTO NIVEL DE GRASAS: NO, ALTO NIVEL CARBOHIDRATOS: SI, MANEJO DEL ESTRÉS: NO, CONSUMO DE CAFEINA: SI.

Aderencia al tratamiento:

CONOCE EL TRATAMIENTO: SI, LO TOLERA: SI, TOMA LA DROGA SEGUN PRESCRIPCION: SI.

Examen Fisico:

Estado General: CONSCIENTE ORIENTADA HIDRATADA

Signos Vitales: Peso: 104.00 KG Kg, Talla: 160 Mts, IMC: 40.62, Clasificación: Obesidad Grado III, Riegos: Muy Severo, Pulso: 80 Xn, Frecuencia Cardiaca: 88 Xn, Ritmo Cardiaco: NORMAL, Frecuencia Respiratoria: 18, P.sistolica: 130, P.diestolica: 80, P.Arterial Media: 92.33, Temperatura: 36.5, Sitio de toma: AXILAR.

Aparatos y Sistemas:

Corazon: Rr.Cc.Rs: SI, SOPLOS CARDIACOS: NO, P.M.I. NO, TERCER RUIDO(S3): NO, CUARTO RUIDO(S4): NO.

Abdomen: HEPATOMEGALIA: NO, HIGADO: NO, SOPLO ABDOMINAL: NO, ASCITIS: NO.

Edemas: PARRADOS: NO, RsS: NO, MsS: NO, ANSARCA: NO.

Fondo De Ojo: PAPILEDEMA: NO, HEMORRAGIAS: NO, EXUDADOS: NO, RELACION A/V: NO, CRUCES A/V: NO, MICROANEURISMAS: NO.

Otros Hallazgos: OTROS HALLAZGOS: NO.

Página: 1 de 2 Impreso: FARDIA	Medico: MORTOYA FLORES JOHANNA NILEMA	 EN ORDEN
Fecha Sistema: 23/02/2021 Hora: 10:22	Cedula: 67.515.761 Registro: 024247	

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 24/03/2021
 Identificación: C.C 21587410
 Afiliado: MONSALVE HERNANDEZ GLORIA GIZELA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	64,29	Días acred. en el Fondo	450
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS	115,71	Días acred. otras AFPS	810
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	180,00	Total días acreditados	1260
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	180,00	Total días para B y P	1260

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	213.915	213.915	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1996/07	COT. EXTERNAS	30	30	213.915	213.915	OTRAS AFPS		4,29				
1996/08	COT. EXTERNAS	30	30	213.915	213.915	OTRAS AFPS		4,29				
1996/09	COT. EXTERNAS	30	30	213.915	213.915	OTRAS AFPS		4,29				
1996/10	COT. EXTERNAS	30	30	213.915	213.915	OTRAS AFPS		4,29				
1996/11	COT. EXTERNAS	30	30	213.915	213.915	OTRAS AFPS		4,29				
1996/12	COT. EXTERNAS	30	30	213.915	213.915	OTRAS AFPS		4,29				
1997/01	COT. EXTERNAS	30	30	172.005	172.005	OTRAS AFPS		4,29				
1997/02	COT. EXTERNAS	30	30	172.005	172.005	OTRAS AFPS		4,29				
1997/03	COT. EXTERNAS	30	30	172.005	172.005	OTRAS AFPS		4,29				
1997/04	COT. EXTERNAS	30	30	172.005	172.005	OTRAS AFPS		4,29				
1997/05	COT. EXTERNAS	30	30	192.337	192.337	OTRAS AFPS		4,29				
1997/06	COT. EXTERNAS	30	30	192.337	192.337	OTRAS AFPS		4,29				
1997/07	COT. EXTERNAS	30	30	192.337	192.337	OTRAS AFPS		4,29				
1997/08	COT. EXTERNAS	30	30	192.337	192.337	OTRAS AFPS		4,29				
1997/09	COT. EXTERNAS	30	30	192.337	192.337	OTRAS AFPS		4,29				
1997/10	COT. EXTERNAS	30	30	192.337	192.337	OTRAS AFPS		4,29				
1997/11	COT. EXTERNAS	30	30	192.337	192.337	OTRAS AFPS		4,29				
1997/12	COT. EXTERNAS	30	30	192.337	192.337	OTRAS AFPS		4,29				
1998/01	COT. EXTERNAS	30	30	322.285	322.285	OTRAS AFPS		4,29				
1998/02	COT. EXTERNAS	30	30	322.285	322.285	OTRAS AFPS		4,29				

SISTEMA DE INFORMACIÓN
 DE LA AFP HABITAT

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1998/03	COT. EXTERNAS	30	30	322.285	322.285	OTRAS AFPS		4,29				
1998/04	COT. EXTERNAS	30	30	322.285	322.285	OTRAS AFPS		4,29				
1998/05	COT. EXTERNAS	30	30	322.285	322.285	OTRAS AFPS		4,29				
1998/06	COT. EXTERNAS	30	30	322.285	322.285	OTRAS AFPS		4,29				
1998/07	COT. EXTERNAS	30	30	322.285	322.285	OTRAS AFPS		4,29				
1998/12	COT. EXTERNAS	30	30	300.000	300.000	OTRAS AFPS		4,29				
1999/09	COT. FONDO ACTUA	30	30	370.628	370.628	COT. DEL M SMO FO	2001/01/25	4,29	890907089	DIOCES:IS DE SAN	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/10	COT. FONDO ACTUA	30	30	370.628	370.628	COT. DEL M SMO FO	2004/05/31	4,29	890907089	DIOCES:IS DE SAN	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/11	COT. FONDO ACTUA	30	30	371.000	371.000	COT. DEL M SMO FO	2001/01/25	4,29	890907089	DIOCES:IS DE SAN	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUA	30	30	332.000	332.000	COT. DEL M SMO FO	2003/06/12	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUA	30	30	332.000	332.000	COT. DEL M SMO FO	2003/10/24	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUA	30	30	332.000	332.000	COT. DEL M SMO FO	2003/11/24	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUA	30	30	332.000	332.000	COT. DEL M SMO FO	2003/12/19	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUA	30	30	332.000	332.000	COT. DEL M SMO FO	2004/01/23	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUA	30	30	332.000	332.000	COT. DEL M SMO FO	2004/02/20	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUA	30	30	358.000	358.000	COT. DEL M SMO FO	2004/03/18	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUA	30	30	358.000	358.000	COT. DEL M SMO FO	2004/02/24	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUA	30	30	358.000	358.000	COT. DEL M SMO FO	2004/06/22	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUA	30	30	358.000	358.000	COT. DEL M SMO FO	2004/07/19	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUA	30	30	358.000	358.000	COT. DEL M SMO FO	2004/07/19	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/06	COT. FONDO ACTUA	30	30	358.000	358.000	COT. DEL M SMO FO	2004/09/16	4,29	1890901672	FABRICA DE CALC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1998/08		31	
1998/09		30	
1998/10		31	
1998/11		30	
1999/01		31	
1999/02		28	
1999/03		31	
1999/04		30	
1999/05		31	
1999/06		30	
1999/07		31	
1999/08		31	
1999/12		31	
2000/01		31	
2000/02		29	
2000/03		31	
2000/04		30	
2000/05		31	

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE TRABAJO
 PREVIDENCIA SOCIAL

2000/06	30
2000/07	31
2000/08	31
2000/09	30
2000/10	31
2000/11	30
2000/12	31
2001/01	31
2001/02	28
2001/03	31
2001/04	30
2001/05	31
2001/06	30
2001/07	31
2001/08	31
2001/09	30
2001/10	31
2001/11	30
2001/12	31
2002/01	31
2002/02	28
2002/03	31
2002/04	30
2002/05	31
2002/06	30
2002/07	31
2002/08	31
2002/09	30
2002/10	31
2002/11	30
2002/12	31
2003/01	31
2003/02	28
2003/03	31
2003/04	30
2003/05	31
2003/07	31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------



Medellín, 24/05/2021

Señora
GLORIA GIZELA MONSALVE HERNANDEZ
Correo Electrónico: mora08078@gmail.com
Tarazá

Asunto: Respuesta a solicitud recibida a través de correo institucional, protección especial por encontrarse pre pensionado.

En respuesta al escrito de la referencia, en el cual solicita a la Secretaria de Educación de Antioquia, protección especial por considerar que tiene la condición de madre cabeza de hogar, pre pensionada por contar con 52 años y reten social por su condición de salud me permito responder en los siguientes términos:

De acuerdo con lo prescrito en el Decreto 190 de 2003, que reglamenta la Ley 790 de 2002, en el "ARTÍCULO 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, ... *los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*"

"Artículo 13. Prescribe el Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

13.1. Acreditación de la causal de protección. a) ...

d) *Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido*". (subrayas fuera de texto).

Frente a la condición de pre pensionada, respecto a las condiciones de salud y a que es una mujer madre cabeza de hogar, al respecto la norma dispone de una protección especial para los trabajadores a quienes les falten 3 años o menos para disfrutar de la



SC4887-1





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Medellín, 24/05/2021

pensión de jubilación, en tal sentido usted en su comunicación señala que tiene a la fecha 52 años por tanto en los términos del artículo 9 de la 797 de 2003, le faltan 5 años para alcázar los cincuenta y siete (57) años de edad, por tanto no cumple el lleno de requisitos para la protección que solicita.

Cordialmente,

Maida Bedoya Leal

Maida Dionis Bedoya leal
Profesional Universitaria
Asuntos Legales



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 4 - Teléfonos 57 (4) 383 84 04 - Medellín - Colombia



DERECHO DE PETETICION ART 14 s,s , DECRETO LEY 1755 DE 2015 Y NORMAS CONCORDANTES

1 mensaje

Jose mora <mora08078@gmail.com>
Para: Mariamarcela.mejia@antioquia.gov.co
Cc: alexandra.pelaez@antioquia.gov.co

vie., 26 de mar. de 2021 a la hora 8:26 a. m.

Señor(a)

María Marcela Mejía Peláez
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUÍA

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE TRASLADO Y VINCULACIÓN LABORAL EN OTRA VACANTE DEFINITIVA DE DOCENTE DE AULA O DOCENTE ORIENTACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 2 ARTÍCULO 11 DECRETO NÚMERO 2105 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017. SOLICITUD DE AMPARO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL "RETEN SOCIAL" MADRE CABEZA DE HOGAR "JEFE DE FAMILIA" SOLICITUD DE CONTINUIDAD LABORAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MI ESTADO DE SALUD ART 26 LEY 361 DE 1997.

GLORIA GIZELA MONSALVE HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.587.410. De Cáceres Antioquia en mi calidad de Docente de Aula 2ª, para efecto de notificación por los siguientes medios electrónicos:
celular: 3052420732, Correo Electrónico:

mora08078@gmail.com, través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Vengo desempeñando el cargo de Docente por más de 17.57 años con distintas instituciones educativas que describiré a continuación:

HISTORIA LABORAL COLFONDOS 1260 DIAS 180 SEMANAS COTIZADAS EN DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

C.E.R. TAMACO TARAZA (ANT) 29/03/2006 HASTA 08/09/2015
DIAS LABORADOS 3450 DIAS (9 AÑOS 5 MESES 11 DIAS)

I.E. RAFAEL NUÑEZ TARAZA (ANT) 19/10/2015 HASTA 29/11/2015 TOTAL DIAS LABORADOS 41 DIAS (1 MES 11 DIAS)

I.E LA IMACULADA ZARAGOZA (ANT) 02/08/2016 HASTA 09/10/2016 TOTAL DIAS LABORADOS 68 DIAS (2MESES 8 DIAS)

C.E.R. EL GUAIMARO TARAZA (ANT) 08/04/2016 HASTA LA FECHA 22/05/2016 TOTAL DIAS LABORADOS 44DIAS (1MES 15 DIAS)

I.E.R. MONTENEGRO TARAZA ANTIOQUIA 11/05/2017 HASTA 01/10/2017 TOTAL DIAS LABORADOS 143 (4 MESES 21 DIAS)

I.E.R MONTENEGRO TARAZA ANTIOQUIA 03/07/2018 HASTA LA FECHA ULTIMO CARGO DESPEÑADO DOCENTE DE AULA

GRADO 2ª. DIAS LABORADOS 966 DIAS (2 AÑOS 7 MESES 21 DIAS)

HECHOS:

Soy madre Cabeza de Hogar con 52 cumplidos con patología de base que padezco DXPRINCIPAL HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA tratamiento E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO – TARAZA ANTIOQUIA ver historia clínica de fecha enero 15 de 2000, con status pre pensionable grupo de docentes 2277 de 1979, tiempo de servicio 17,57 edad, status de edad 52 años , mi núcleo familiar se encuentra conformado por mi menor hija ; VALENTINA ROJAS MONSALVE , identificado con T.I. : 1.045.419.196. de Taraza Antioquia, con 16 años de edad , con fecha de nacimiento 17/03/2005, también quiero agregar que HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, en conexidad con mi edad estas patologías me permiten pertenecer a un grupo poblacional especial para manejo de mis patologías lo que hace inferir que también me encuentro dentro del tercer presupuesto constitucional sujeto de especial protección constitucional con debilidad manifiesta por mi estado de salud. Ver historia clínica adjunto,

Así las cosas es claro plausible que dentro de mi grupo familiar se encuentra conformado por mi hija y mis condiciones de edad y de salud y las condiciones de madre cabeza de familia , y en conexidad que por mi edad y tiempo laborado en condición pre pensionable teniendo en cuenta que empecé a laboral antes de 2003 pertenezco al grupo de docentes 2277 de 1979, estas condiciones me permite solicitar protección a mi núcleo familiar ser sujetos de especial protección constitucional incluyendo a la parte peticionaria, todos con tercer presupuesto constitucional, por pertenecer al grupo poblacional sujeto en debilidad manifiesta y teniendo en cuenta que mi hija hace parte del grupo poblacional con protección constitucional y por el código de infancia y adolescencia donde los derechos de los menores prevalentes, y necesitan de un autocuidado afectó apoyo y protección, sostenimiento económico, zoom ambiente

armónico con todas las condiciones de subsistencia, también dentro de mi núcleo familiar cuento con una hermana en situación de discapacidad y con dependencia económica siento por siento de mis ingresos económicos percibidos por mi trabajo, se permite inferir, que la parte peticionaria, necesita del empleo y del cargo el cual me vengo desempeñando, porque los únicos ingresos económicos con qué cuenta mi núcleo familiar son producto de mi trabajo, teniendo en cuenta las razones expuestas en los párrafos anteriores, y en virtud de las disposiciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 790 del 2002, concordantes artículo 26 de la ley 361 de 1997,

De manera respetuosa me permito solicitar a la Entidad Nominadora (Secretaría de Educación Departamental de Antioquía, me conceda y me garantice la reubicación laboral en garantía a la protección de tercer presupuesto Constitucional en que me encuentro por mi estado de salud, y por la SITUACIÓN ESPECIAL DE MI GRUPO FAMILIAR DESCRITA DENTRO DE LOS HECHOS DE ESTA PETICIÓN, que me permite el goce efectivo de el aforo y el “ Fuero Estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta de mi estado de salud , con certificado médico donde se evidencia “ población en riesgo priorizados estando adscrito a programas especiales para atención determinadas de ciertas comorbilidades” Historia clínica ver documento adjunto.

Teniendo en cuenta que existe la posibilidad que la plaza provisional , donde me encontraba laborando fue requerida por otro docente que ganó el concurso , puede este en riesgo mi estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta las razones expuesta en párrafo anteriores de mi condición madre cabeza de hogar.

En efecto, el fuero de estabilidad laboral, es una protección que tienen los funcionarios, para evitar los abusos de su Entidad empleadora, con la que se impide o se frena la desvinculación abusiva es decir, el despido del funcionario que se encuentre en

situaciones tales como el estado de vulnerabilidad debido a condiciones de salud, por contingencia sea de origen común o de origen laboral; entre otras, para la defensa del Derecho Fundamental al Trabajo de estas personas, preconizado en la Constitución Nacional, Norma de Normas, que a la letra dice: "Artículo 25 - El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y Justas". La Ley 361 de 1997 Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, norma reflejo de la disposición Constitucional antes aludida, prevé la no discriminación laboral de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por cuestiones de salud, cuando a la letra dice:

"Artículo 26 – No discriminación a persona en situación de discapacidad- En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

Con el fin de precaver cualquier circunstancia que atente contra el principio protector al derecho al trabajo ,tal vez por falta de conocimiento del empleador o en su defecto la entidad nominadora secretaría departamental de educación de Antioquia

con la que me encuentro vinculada laboralmente , sobre mi estado salud.

Me permito anexar historias clínicas y manifestar y dar por enterada mi situación de salud y mi estado de debilidad manifiesta y la configuración de m núcleo familiar , conformado por mi menor hija de 16 años de edad, cómo se puede evidenciar en párrafos anteriores dentro de los hechos que hacen parte de la presente petición, con el fin que no quede ninguna duda razonable, y se me garantice el amparo y la protección al derecho fundamental al trabajo y a la reubicación a un puesto de trabajo acorde a mis condiciones de salud fin de mejorar mis condiciones salariales.

Y en caso de no ser posible a mis pretensiones me permito realizar un requerimiento a su despacho para que solicite autorización al Ministerio de Trabajo para la legalidad de mi despido, además solicitó a su despacho, proceda ante de mi despido a realizar los exámenes de salud ocupacional periódicos, con el fin de establecer con medicina del trabajo y la salud ocupacional , el estado de salud el que se encuentra la parte peticionaria de acuerdo a lo dispuesto en el Programa de Salud Ocupacional, a partir de la expedición de la Ley 1562 de 2012, se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo- SGSST-. Este sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

El Decreto 1655 de 2015, precisa como objeto establecer los sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, la vigilancia epidemiológica, los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo, las actividades de promoción y prevención, la Tabla de Enfermedades Laborales y el Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral, para educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“ En concordancia a lo dispuesto en el Decreto 1443 de 2014: Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). ... Resolución 1016 de 1989: reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos del país.” normas concordantes en lo que respecta a la responsabilidad de el empleador de armonizar y proteger la salud de sus empleados y aplicar el “Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe ser implementado por todos los empleadores y consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua, lo cual incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales.

El sistema de gestión aplica a todos los empleadores públicos y privados, los trabajadores dependientes e independientes, los trabajadores cooperados, los trabajadores en misión, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales

También me permito manifestar a su despacho que SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA y ejerzo la jefatura femenina de mi hogar” conformado por mi menor hija y también la parte peticionaria por mi condición de salud y mi núcleo familiar se encuentra a mi cargo la manutención en el plano económico, social y afectivo, para suplir sus necesidades, por la **AUSENCIA PERMANENTE DE SU PADRE**, a demás con un agravante que en mi familia existe una deficiencia sustancial de Ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, que tengo a mi cargo

Con el fin de Sustentar la condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico existen lineamientos y, requisitos

para acreditarla, el legislador trazado unos parámetros especiales y traigo a Coalición apartes de la Sentencia

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, “garantía que se deriva de varias fuentes”

El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva.

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos.

(iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como acciones Afirmativas. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993. En esta normativa, se estableció una definición de mujer Cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, Acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.

El artículo 2º de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de Ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

La Ley 1232 de 2008, reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza De familia es quien ejerce la “jefatura femenina del hogar” y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, Social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a Todas las autoridades públicas. Con él

se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”

EN SUMA DE LO ANTERIOR , SOLICITO A SU DESPACHO, LA CONTINUIDAD DE MI VINCULACIÓN LABORAL , POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA PETICIÓN , CON EL FIN DE GARANTIZARME EL AMPARO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MI CALIDAD DE “MADRE CABEZA DE FAMILIA A CARGO CON LA JEFATURA DE MI HOGAR” FUNDAMENTO MI CONDICION ALUDIDA , AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL Decreto 190 de 2003. Artículo 1. Madre cabeza de familia sin alternativa económica: Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada y, CON PERSONAS DENTRO DE MI NÚCLEO FAMILIAR QUE SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, MI HIJA QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL SE APRONUNCIADO AL RESPECTO EN LA sentencia T-283 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Lo anterior, por cuanto se ha interpretado que, cuando en la definición legal de madre cabeza de familia se alude a las personas incapacitadas para trabajar, ello incluye a los hijos estudiantes.

En este sentido, ha establecido la Corte Constitucional: Una mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino

que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que continúan estudiando Y CON EL FIN DE MITIGAR LA PESADA CARGA QUE RECAE SOBRE UNA MUJER CABEZA DE FAMILIA, PARA LO CUAL NECESITO EL APOYO ESTATAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA , CON LA GARANTÍA Y CONTINUIDAD DE MI TRABAJO ,VONI REUBICACIÓN LABORAL, PARA ASI HACER MENOS GRAVOSA LA CARGA DE SOSTENER A MI FAMILIA, Y SE PUEDA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE MI NÚCLEO FAMILIAR COMO NÚCLEO ESENCIAL DE LA SOCIEDAD. La peticionaria reúne los requisitos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 12 de el Decreto 790 de 2002 en lo que respecta al amparo y protección constitucional del fuero de “retén social”.

Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, A partir del concepto establecido en la ley.

Al respecto, es indispensable aclarar – como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos– que no toda mujer, por

El hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo

Que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

ii) Igualmente, la Corte Constitucional⁸⁴ y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia

Aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas

Siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.

iii) **Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 Años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.**

En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por Esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad Exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los Menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte"

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este Requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, "las autoridades no están autorizadas a exigir un Medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales" .

En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de Las circunstancias materiales que la configuran. Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista

En el párrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 199392, no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla . En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer Tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza De familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico,

Se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso, “en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras [o trabajadores] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia”

Esta conclusión se fundamenta, a su turno, en dos razones. Por una parte, en el mandato previsto en el artículo 29 Superior, de conformidad con el cual “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por otra, en la especial protección Constitucional de la cual son titulares las madres y padres cabeza de familia, quienes pueden quedar en situación de vulnerabilidad en caso de perder su empleo.

En suma de lo anterior, es claro y plausible que la parte peticionaria debe aportar las pruebas fácticas y jurídicas conducentes bajo toda duda razonable que ostente el presupuesto “**CABEZA DE FAMILIA JEFE DE HOGAR**” también la Honorable Corte Constitucional ha indicado que toda actuación administrativa y judicial, se debe garantizar el debido proceso, me permito reiterar a su despacho de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, que si necesito algún elemento probatorio adicional para resolver mi petición y brindarme el amparo u protección constitucional por mi condición de madre cabeza de familia, antes de resolver de fondo y de plano mi petición, estoy dispuesta a sustentar sus requerimientos probatorios.

Ahora bien, en cuanto al contenido del derecho fundamental al debido proceso, este Tribunal ha expresado que, entre las garantías que Conforman el núcleo esencial del debido proceso se encuentran “el derecho al juez natural, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, Y el derecho a la defensa entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión Favorable”

Igualmente, en relación con el contenido del debido proceso administrativo, la Corte ha distinguido entre las garantías previas y posteriores Que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y Ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez Natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De Otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, Mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. También, esta Corporación ha señalado que, en el marco de procesos de modificación de su estructura administrativa, cuando las Entidades públicas deciden llevar a cabo procedimientos para asegurar la protección especial a los servidores que son titulares del “retén Social”, deben observar rigurosamente los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en tales casos, con el propósito de garantizar la Igualdad material.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, existe un mandato constitucional y legal de protección especial a la Mujer cabeza de familia, el cual ha sido implementado mediante acciones afirmativas orientadas al logro de la igualdad material entre Ambos sexos. No obstante, algunas

de estas medidas pueden extenderse también a los padres cabeza de familia, en razón del interés Superior de los niños, niñas y adolescentes y con fundamento en la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Así pues, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su Cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva De la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de Manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco De un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. Protección especial de las personas cabeza de familia en el marco de los procesos de reestructuración administrativa y las condiciones para Pertener al denominado "retén social".

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio del interés general y debe Desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, entre otros. Por consiguiente, el cumplimiento de los fines del Estado exige una actividad permanente de los órganos que ejercen la función Administrativa y, por tanto, es natural que existan procesos de reforma institucional con el fin de adaptar la estructura de la administración A las necesidades sociales, entre las que se encuentran: la adecuada garantía de la prestación de los servicios públicos, la sostenibilidad Económica y la eficiencia de la administración pública.

OBLIGACIÓN DE MANERA PERMANENTE HA ABANDONADO SU OBLIGACIÓN CON EL SOSTENIMIENTO DE MI MENOR HIJO, PARA LO CUAL SOLICITÓ A SU DESPACHO, SEÑOR EMPLEADOR PROCEDA REUBICARME LABORALMENTE EN UN CARGO QUE GUARDE SIMILITUD CON CONDICIÓN DE DOCENTE.

Así, cuando la supresión de cargos en el marco de los procesos de reestructuración involucra los derechos de trabajadores que pueden Resultar perjudicados en mayor grado con tales decisiones administrativas, se deben tomar medidas para garantizar la especial protección De la cual son titulares dichas personas, con fundamento en los artículos 13, 43, 46 y 47 de la Constitución.

ANEXO:

Copia de mi cedula de ciudadanía.

Copia Historia Laboral de Colfondos.

Copia de mi Historia Clínica.

Copia Tarjeta de identidad de mi menor hija.

Copia Certificado de afiliación en Salud de mi menor hija.

Copia de certificado de afiliación en salud de la parte Peticionaria.

Ahora bien, lo antes expuesto solicito a su despacho proceda a resolver mi petición teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos aportados por la parte peticionaria.

Sin otro particular.

GLORIA GIZELA MONSALVE HERNANDEZ

C.C No 21.587.410 de Cáceres Antioquia .



Respuesta a solicitud recibida a través de correo institucional, protección especial por encontrarse pre pensionada y otros.

1 mensaje

MAIDA DIONIS BEDOYA LEAL

lun., 24 de may. de 2021 a la hora 10:54

<maida.bedoya@antioquia.gov.co>

a. m.

Para: mora08078@gmail.com <mora08078@gmail.com>

Cc: VERONICA LUCIA GALLEGO HIGUITA <veronica.gallego@antioquia.gov.co>

Señora

GLORIA GIZELA MONSALVE HERNANDEZ

Correo Electrónico: mora08078@gmail.com

Tarazá

Asunto: Respuesta a solicitud recibida a través de correo institucional, protección especial por encontrarse pre pensionado.

En respuesta al escrito de la referencia, en el cual solicita a la Secretaria de Educación de Antioquia, protección especial por considerar que tiene la condición de madre cabeza de hogar, pre pensionada por contar con 52 años y reten social por su condición de salud me permito responder en los siguientes términos:

De acuerdo con lo prescrito en el Decreto 190 de 2003, que reglamenta la Ley 790 de 2002, en el "ARTÍCULO 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, ... *los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*"

"Artículo 13. Prescribe el Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

13.1. Acreditación de la causal de protección. a) ...

d) *Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido*". (subrayas fuera de texto).

Frente a la condición de pre pensionada, respecto a las condiciones de salud y a que es una mujer madre cabeza de hogar, al respecto la norma dispone de una protección especial para los trabajadores a quienes les falten 3 años o menos para disfrutar de la pensión de jubilación, en tal sentido usted en su comunicación señala que tiene a la fecha 52 años por tanto en los términos del artículo 9 de la 797 de 2003, le faltan 5 años para alcanzar los cincuenta y siete (57) años de edad, por tanto no cumple el lleno de requisitos para la protección que solicita.

Cordialmente,

Maida Dionis Bedoya leal
Profesional Universitaria Asuntos
Legales

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENCIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately



CERTIFICADO CULMINACION DE LABORES

El suscrito Rector (e) de la INTTITUCION EDUCATIVA RURAL MONTENEGRO Plantel oficial perteneciente a la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia (SEDUCA) quien aprueba y autoriza para que se ofrezcan estudios correspondientes a los Niveles de Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Igual que Educación Para Adultos Jornada Fin de Semana CLEI I - CLEI II - CLEI III - CLEI IV - CLEI V Y CLEI VI. Mediante Resolución Departamental de aprobación 201500281596 del 26 de junio de 2015

CERTIFICA

Que la Docente MONSALVE HERNADEZ GLORIA GISELA Documento C.C. 21587410 laboró en INSTITUCION EDUCATIVA RURAL MONTENEGRO (DANE 205790000332) del Municipio de Taraza Antioquia, Corregimiento de Barro Blanco, hasta el día 16 de Febrero de 2021. Fecha en la cual se presenta la docente GUESLER DAVID MEJIA DIAZ documento C.C. 1067883665 de Montería (Córdoba) con la notificación del Decreto 2021070000573 del 5 de Febrero del 2021 y que manifiesta venir a iniciar su periodo de prueba de reemplazo de la docente MONSALVE HERNADEZ GLORIA GISELA. Dicha acta de posesión no menciona número de plaza.

En el asunto del Decreto 2021070000573 del 5 de Febrero del 2021 dice: "se nombra en periodo de prueba unos docentes, da por terminado unos nombramientos provisionales y concede vacancia temporal a un docente vinculado en la planta de cargos del Departamento de Antioquia. De igual manera manifiesta en su ARTICULO CUARTO "Nombrar en periodo de prueba con docente de primaria en la planta de cargos del departamento de Antioquia pagada con el SGP a las personas que se relacionan continuación, quienes se desempeñaran en los establecimientos educativos en el municipio de taraza, en los establecimientos educativos que se señalan en frente de cada nombre"

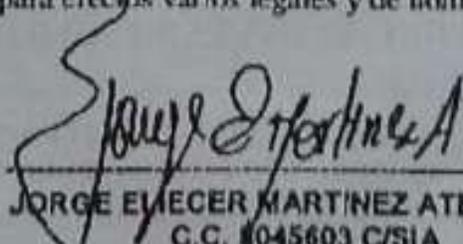
NRO	DOCENTE A NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA	CEDULA	INTTITUCION EDUCATIVA	SEDF	EN REEMPLAZO DE	CEDULA	NIV
1	GUESLER DAVID MEJIA DIAZ	1067883665	I.E.R. MONTENEGRO	I.E.R. MONTENEGRO	MONSALVE HERNANDEZ GLORIA GISELA	21587410	PRIMARIA

La información suministrada en este documento, está basada en la notificación personal de carácter administrativo fechado Decreto 2021070000573 del 5 de Febrero del 2021 y que fue firmado por la docente el día 15 de Febrero de 2021

Es de agregar que al momento la docente MONSALVE HERNANDEZ GLORIA GISELA se encuentra a paz salvo con lo reglamentado por el Consejo Directivo, la Rectoría, la secretaria académica y demás dependencias de la institución.

El presente documento se firma en el Corregimiento de Barro Blanco Municipio de Taraza Antioquia a 16 de Febrero de 2021. A petición de la docente para efectos varios legales y de nómina en SEDUCA.

Cordialmente,


 JORGE ELIECER MARTINEZ ATEHORTUA
 C.C. 1045603 C/SIA
 RECTOR (E) I.E.R. MONTENEGRO



CONSTANCIA DE ESTUDIO

LICENCIA DE FORTALECIMIENTO SEGUN RESOLUCION N° 1444 DEL 03 DE FEBRERO DE RESOLUCION 10316 DE JUNIO 17 DE 2006 QUE AFIRMA ESTUDIOS EN LOS NIVELES PREES (Prejardín, Jardín y transición), EDUCACIÓN BÁSICA EN LOS CICLOS PRIMARIA (1° A SECUNDARIA (6° A 9°) Y LA RESOLUCION 14846 DEL 18 DE JULIO DE 2007 QUE AFIRMA EN EL NIVEL DE MEDIA ACADÉMICA (GRADOS 10° Y 11°) CODIGO DANE N° 30515400293. EL NR LA SECRETARIA COLEGIO MILITAR CENTRO EDUCATIVO EL TESORO DEL SABER, establece educativo de carácter no oficial que ofrece los niveles Preescolar, Básica Pr Básica secundaria y Media Académica, perteneciente a la Corporación Educativa ESPAÑ Nit. No. 811.012.187-5, teniendo en cuenta el Plan de Estudios como lo establece 115 de 1994, y en el Decreto 1075 de 2015, Decreto unico reglamentario del educativo, y registrando sus logros académicos valorativos según el Decreto abril 27 de 2008 así:

DANE: 305154002936

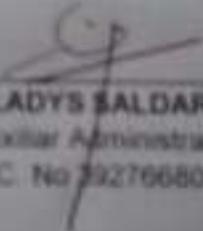
HACEN CONSTAR:

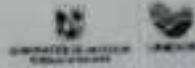
Que ROSA GENELIVE VALENTINA, (Identificada con C.C. IT-1 No. 1045419194 de TRAJA encuentra matriculada) en este establecimiento educativo cursando el grado 11° periodo escolar del presente año.

Observaciones

Caucasia, 24 de Marzo de 2021.


FABIAN ALBERTO ESCOBAR JARABA
Rector
C.C. No 98652673 Caucaia


GLADYS SALDARRIAGA MARTIN
Auxiliar Administrativo
C.C. No 99276680 Caucaia



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: MONSALVE HERNANDEZ GLORIA GIZELA identificado con C.C. número 21587410 expedida en Caceres (Ant), ingresó a esta entidad el 29/03/2006 al 08/09/2015. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) C. E. R. Tamaco, en la ciudad de Taraza (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 1.492.462 e ingresos adicionales por 0 que corresponden a Prima de Servicios, Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo Basico, Subsidio de Alimentación, Bonif. Mensual 1%.

Total días: 3.450

Tiempo total: 11 Día(s) 5 Mes(es) 9 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

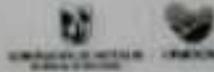
SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 23 días del mes 02 de 2021 para Pensión.

Hilda M^o Cossio F.

HILDA MARIA COSSIO FERNANDEZ
AUXILIAR ADMITIVO. - DIRECCION DE TALENTO



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: MONSALVE HERNANDEZ GLORIA GIZELA identificado con C.C. número 21587410 expedida en Cáceres (Ant), ingresó a esta entidad el 11/05/2017 al 01/10/2017. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) I. E. R. Montenegro, en la ciudad de Taraza (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de 1.768.850 e ingresos adicionales por 0 que corresponden a Pago Sueldo de Vacaciones, Prima de Navidad, Sueldo Básico.

Total días: 143

Tiempo total: 21 Día(s) 4 Mes(es) 0 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 23 días del mes 02 de 2021 para Pensión.

Hilda M^o Cossio F.

HILDA MARIA COSSIO FERNANDEZ
AUXILIAR ADMITIVO. - DIRECCION DE TALENTO



**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
HACE CONSTAR:**

Que revisados los registros de planta de: MONSALVE HERNANDEZ GLORIA GIZELA identificado con C.C. número 21587410 expedida en Caceres (Ant), ingresó a esta entidad el 08/04/2016 al 22/05/2016. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) C. E. R. El Guaimaro, en la ciudad de Taraza (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de 1.624.511 e ingresos adicionales por 0 que corresponden a Pago Sueldo de Vacaciones, Prima de Navidad, Sueldo Basico, Subsidio de Alimentacion.

Total días: 44
Tiempo total: 15 Día(s) 1 Mes(es) 0 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

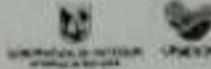
SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 23 días del mes 02 de 2021 para Pensión.

Hilda M^o Cossio F.

HILDA MARIA COSSIO FERNANDEZ
AUXILIAR ADMITIVO. - DIRECCIÓN DE TALENTO



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: MONSALVE HERNANDEZ GLORIA GIZELA identificado con C.C. número 21587410 expedida en Cáceres (Ant), ingresó a esta entidad el 03/07/2018, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) I. E. R. Montenegro, en la ciudad de Taraza (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 2.209.679 e ingresos adicionales por 9.165.527 que corresponden a Prima de Servicios, Pago Sueldo de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones Docentes, Sueldo Basico, Bonificación Pedagógica.

Total días: 966

Tiempo total: 21 Día(s) 7 Mes(es) 2 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

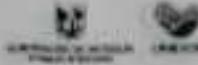
SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 23 días del mes 02 de 2021 para Pensión.

Hilda M^o Cossio F.

HILDA MARIA COSSIO FERNANDEZ
AUXILIAR ADMITIVO. - DIRECCIÓN DE TALENTO



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: MONSALVE HERNANDEZ GLORIA GIZELA identificado con C.C. número 21587410 expedida en Cáceres (Ant), ingresó a esta entidad el 02/08/2016 al 09/10/2016. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) I. E. La Inmaculada, en la ciudad de Zaragoza (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de 1.624.511 e ingresos adicionales por 0 que corresponden a Pago Sueldo de Vacaciones, Prima de Navidad, Sueldo Básico, Subsidio de Alimentación.

Total días: 68
Tiempo total: 8 Día(s) 2 Mes(es) 0 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

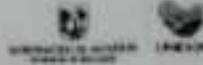
SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 23 días del mes 02 de 2021 para Pensión.

Hilda M^o Cossio F.

HILDA MARIA COSSIO FERNANDEZ
AUXILIAR ADMTIVO. - DIRECCION DE TALENTO



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: MONSALVE HERNANDEZ GLORIA GIZELA identificado con C.C. número 21587410 expedida en Cáceres (Ant), ingresó a esta entidad el 15/09/2004 al 01/12/2005. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) I. E. Antonio Roldán Betancur, en la ciudad de Taraza (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 766.950 e ingresos adicionales por 0 que corresponden a Sueldo Básico.

Total días: 442

Tiempo total: 17 Día(s) 2 Mes(es) 1 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 23 días del mes 02 de 2021 para Pensión.

Hilda M^o Cossio F.

HILDA MARIA COSSIO FERNANDEZ
AUXILIAR ADMITIVO. - DIRECCION DE TALENTO



ESE HOSPITAL SAN ANTONIO - TARAZA
Nit: 890.984.696-7

HISTORIA CLINICA DE:
CONTROL ENFERMEDADES CRONICAS

Atencion: 14
Fecha: Ene.15/2020

Nombre:	MONRALVE HERNANDEZ GLORIA GISELA	Edad:	31 Años	Sexo:	FEMENINO
Telefono:	3135391689	Estrato:	CONTRIBUTIVO-1		
Historial:	21587410	Id:	CC	21.587.410	
Estado Civil:	CASADO	Hora Ate:	07:29		
Entidad:	BUNIMEDICAL S.A.S				

Paraclínicos:

Laboratorio: NO PRESENTA

Otros: NO PRESENTA

Concepto Profesional: PACIENTE HIPERTENSA CONTROLADA CON TIG PARA ETAPADIO I, NYRA I SE VUELVEN A ORDENAR EXAMENS DE 2 NIVEL

Diagnostico: Dx.Principal: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), Dx.Relacionado1: ** NO PRESENTA **, Dx.Relacionado2: ** NO PRESENTA **, Dx.Relacionado3: ** NO PRESENTA **, Tipo de diagnostico: IMPRESION DIAGNOSTICA, Tipo Discapacidad: NINGUNA, Grado Discapacidad: NINGUNA, Obs del Dx: .

Finalidad: Fuente de información: PACIENTE, Finalidad Causa: NO APLICA, Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL, Sintomatico o Respiratorio: NO, Paciente Nuevo: NO.

Conductas: Se envía:

ORDEN MEDICAMENTOS F.O.S - W01 115641 - Ene.15/2020

1. LOSARTAN 50MG - Tableta, Via:ORAL, Cantidad:90, Dosis:TOMAR 1 TAB CADA DIA.
2. HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG - TABLETA, Via:ORAL, Cantidad:90, Dosis:TOMAR 1 TAB CADA DIA.
3. ATORVASTATINA 20MG - TABLETAS, Via:ORAL, Cantidad:90, Dosis:TOMAR 1 TAB CADA DIA.

ORDEN DE LABORATORIO - W05 38131 - Ene.15/2020

1. POTASIO -, Cantidad:1, Obs:.
2. NITROALBUMINURIA -, Cantidad:1, Obs:.
3. HEMOGLOBINA GLICOSILADA -, Cantidad:1, Obs:.

RECOMENDACIONES - W10 194714 - Ene.15/2020

1. SI SE LE ORDENAR EXAMENES DE LABORATORIO, SE REVISARAN EN EL PROXIMO CONTROL
2. PROCURAR DIETA BAJA EN SAL, GRASA, HARINAS Y AZUCAR
3. VENIR INMEDIATAMENTE POR URGENCIAS SI PRESENTA DOLOR EN EL PECHO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR O SI SE SIENTE ENFERMA
4. INTENTAR BAJAR DE PESO.
5. RECUERDE PEGAR LA CITA PARA EL TIEMPO RECOMENDADO
6. MAREO FUERTE, ALTERACIONES SUBITAS EN LA VISION, PARALISIS O ENTUMIMIENTO DE UN LADO DEL CUERPO

Página: 2 de 2 Impresión: PAROLA	Medico: HORTOYA FLORES JOHANNA HELENA	Firma EM 004349
Fecha Sistema: 23/02/2021 Hora: 11:10:22	Cedula: 63.515.761 Registro: 004247	